

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de Mayo del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de mayo del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 344-2014-R.- CALLAO, 14 DE MAYO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Escrito (Expediente N° 01010924) recibido el 10 de marzo del 2014, por medio del cual el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, presenta Recurso de Reconsideración contra el Artículo 1° de la Resolución N° 148-2014-R.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Art. 1° de la Resolución N° 148-2014-R del 14 de febrero del 2014, se impuso al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en condición de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, la sanción administrativa de SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DIAS, sanción contemplada en el Art. 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en falta administrativa respecto a la Observación N° 1, Recomendación N° 1 del Informe N° 001-2013-2-0211 "Examen Especial al Control de Ingresos directamente recaudados-Periodo 2011"; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 032-2013-CEPAD-VRA del 12 de octubre del 2013; al considerar que habría incurrido en responsabilidad administrativa debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, al no haber previsto las acciones preventivas conducentes a que las operaciones contables se registren en el módulo SIAF-SP, tan luego ocurran los hechos y las recaudaciones de efectivo se depositen oportunamente en las cuentas bancarias, con lo que habría contravenido el Art. 25° de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, el Art. 2° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007/EF-75.15, la NIC SP 01 "Presentación de Estados Financieros", que prescribe el significado de determinados términos, entre ellos, del "Método de lo Devengado" así como el párrafo 27 de la misma directiva que señala que "Un tratamiento contable inapropiado no queda rectificado por revelación de las políticas contables aplicadas ni por las notas o por el material explicativo que se incluya"; los Inc. g) y h) de la Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto aprobada con Resolución N° 832-99-R del 07 de setiembre de 1999; y el Inc. c) de la Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Tesorería del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R del 03 de febrero del 2004;

Que, con Escrito del visto el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de esta Casa Superior de Estudios presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 148-2014-R, alegando que dicha Resolución carece de fundamento y observa ausencia de motivación limitándose a recoger y transcribir información señalada por el Órgano de Control Institucional mediante Informe N° 001-2013-2-0211 "Examen Especial al Control de Ingresos directamente recaudados-Periodo 2011" sin establecer análisis propio de lo actuado y mucho menos concatenar con lógica y conexión los hechos actuados con la normatividad supuestamente violada tal y cual lo estableció en reiteradas jurisprudencias del Tribunal Constitucional; precisando que se ha desempeñado como Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto del 10 de noviembre al 31 de diciembre del 2011, aproximadamente 50 días, de los cuales ha salido de vacaciones 25

días, significando que ha desempeñado dicho cargo solo por 25 días, incurriendo en abuso de autoridad e incumpliendo los principios de imparcialidad, legalidad y razonabilidad al imponerle una sanción de suspensión de 30 días que es un tiempo mayor al que desempeñó su cargo; asimismo, señala que la sanción impuesta a la CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN es irregular ya que es la única responsable de la referida deficiencia, que no podrá ser aplicada por cuanto ya no labora en la Universidad Nacional del Callao desde abril del 2013;

Que, evaluados los actúalos el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 290-2014-AL recibido el 05 de mayo del 2014, opina que se debe determinar si el impugnante en su calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto tiene responsabilidad funcional respecto a lo observado por el Órgano de Control Institucional en el Informe N° 001-2013-2-0211 "Examen Especial al Control de Ingresos directamente recaudados-Periodo 2011"; si la Resolución N° 148-2014-R carece de la debida motivación; y, si las nuevas evidencias constituyen nuevas pruebas;

Que, respecto al primer punto, conforme a los Arts. 2º y 4º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, literales a) y d) del Art. 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Art. 243º numeral 243.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y de los Incs. g) y h), de las Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, aprobada con Resolución N° 832-99-R del 07 de setiembre de 1999; se puede apreciar que de los hechos en el Informe N° 001-2013-2-0211 "Examen Especial al Control de Ingresos directamente recaudados-Periodo 2011" el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO al ser Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, por lo tanto la persona responsable y encargada de la dirección de actividades del sistema de contabilidad en esta Casa Superior de Estudios, tiene responsabilidad en lo que respecta a la Observación N° 1 de dicho informe, al no realizar las coordinaciones y estar al tanto de la situación de la Oficina de Tesorería ya que ambas oficinas deben trabajar conjuntamente por lo que tienen un fin común que es la de ver los temas económicos, presupuestales y contables de la Universidad Nacional del Callao; y que el periodo vacacional tomado por el impugnante por un periodo de 25 días no lo exime de la responsabilidad en lo que respecta a la Observación N° 1 del Informe citado, ya que desempeñó sus funciones del 10 de noviembre al 31 de diciembre del 2011 como Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto;

Que, en relación al segundo punto controversial, concordante con el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de noviembre del 2011 sobre el Expediente N° 04123-2011-PA/TCA, y de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de la revisión de los actuados se puede apreciar que la Resolución impugnada se ha emitido conforme a la normatividad nacional vigente, al Informe emitido por el Órgano de Control Institucional y a los informes legales respectivos, respetando el debido procedimiento y otorgando al impugnante la oportunidad de exponer sus argumentos a lo largo del referido procedimiento administrativo, por lo que no se habría vulnerado el derecho a la motivación de las Resoluciones administrativas;

Que, finalmente en relación al tercer punto controversial, en atención al literal b) del Art. 26º, Art. 27º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en el presente caso, cabe acotar que el recurso impugnativo de reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho sino el controlar las decisiones de la administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba; desprendiéndose de la revisión de las pruebas presentadas que no constituyen nueva prueba, ya que para iniciar un proceso administrativo disciplinario y posteriormente sancionar al impugnante se tuvieron en cuenta todos estos hechos y pruebas; considerándose que la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de su competencia, y en el presente caso ha quedado demostrada la responsabilidad funcional del impugnante en su calidad de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto al no haber actuado diligentemente en el ejercicio de sus funciones;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 290-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 05 de mayo del 2014, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158 y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01010924, por el funcionario **CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, contra la Resolución N° 148-2014-R de fecha 14 de febrero del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OCI, OGA, OAGRA, OCP, OT, e interesado.